



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-10/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
DURANGUENSE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el sentido de la resolución emitida por el Tribunal de Electoral del Estado de Durango³ dentro del expediente **TE-JE-002/2020**, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,⁴ identificado con la clave **IEPC/CG06/2020**, por el que se creó e integró la Comisión de Participación Ciudadana de dicho órgano superior de dirección.

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández, secretaria de apoyo jurídico.

² Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

³ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

⁴ En lo sucesivo Instituto Electoral local.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de solicitud de consulta popular. El veintisiete de enero se presentó ante el Instituto Electoral local, escrito mediante el cual el diputado local José Antonio Ochoa Rodríguez presentó solicitud para llevar a cabo una consulta popular sobre el establecimiento de la castración química para quienes cometan el delito de violación.

2. Remisión del Oficio IEPC/SE/099/2020. El cuatro de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió el mencionado oficio a diversos partidos políticos acreditados ante dicho organismo electoral local.

3. Acuerdo IEPC/CG06/2020. El veintiséis de febrero se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se creó e integró la Comisión de Participación Ciudadana del propio órgano superior de dirección.

4. Juicio Electoral local. Inconforme con la aprobación del mencionado acuerdo, el tres de marzo el representante propietario del Partido Duranguense promovió Juicio Electoral local ante el Consejo General.

5. Sesión de la Comisión de Participación Ciudadana. En sesión de veinte de marzo, la Comisión de Participación Ciudadana aprobó el dictamen en el que se declaró

improcedente la solicitud de realización de consulta popular presentada por José Antonio Ochoa Rodríguez, en su calidad de diputado del Congreso del Estado de Durango.

6. Sentencia recaída al Juicio Electoral local. El treinta y uno de marzo, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente identificado con clave **TE-JE-002/2020**. En ella determinó confirmar el acto impugnado, y apercibió al Consejo General para que, en lo subsecuente, cuando se trate de integrar la Comisión de Participación Ciudadana, inexcusablemente tome en cuenta en su integración a los representantes de los partidos políticos.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de abril, el Partido Duranguense promovió, ante el Tribunal Electoral local, juicio de revisión constitucional contra la resolución recaída al expediente identificado con clave TE-JE-002/2020.

8. Recepción y turno. El seis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JRC-10/2020 y turnarla a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para que procediera a su sustanciación y, en su momento, formulara el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sustanciación. Por acuerdo de siete de abril, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio en que se actúa. Asimismo, en su oportunidad, realizó diversos requerimientos, admitió el medio de impugnación y al

encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango que confirmó un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos primero y segundo, inciso d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).



- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

SEGUNDA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se identifica el acto impugnado y a la responsable de este, y se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda es oportuna por las razones siguientes.

De las constancias que integran el expediente y de la demanda interpuesta, se advierte que la resolución controvertida fue emitida el treinta y uno de marzo, mientras que la demanda se presentó el tres de abril, esto es, dentro del plazo de cuatro días como lo establece el artículo 8 de la Ley de Medios, en consecuencia, se satisface este requisito.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, en

⁵ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

virtud de que el presente juicio es promovido por el Partido Duranguense, es decir, un partido político local, a través de su representante, mismo al que se le reconoce dicho carácter en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal Electoral local.

d) Interés jurídico. La parte promovente tiene interés jurídico porque fue el partido político que interpuso ante la autoridad responsable, el medio de impugnación local cuya sentencia ahora impugna por considerar que le causa agravio.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión constitucional electoral, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedencia. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación a los artículos constitucionales 1, 14, 16 y 41, en ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en

virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.⁶

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que, de resultar fundada y acogida la pretensión de la parte accionante, podría dar lugar a que se revocara la sentencia que confirma el acuerdo impugnado y como consecuencia se emitiera un nuevo acuerdo donde se diera la participación de su representado en la Comisión de Participación Ciudadana a fin de que interviniera con voz en dicha comisión, situación que no pudo llevar a cabo por no ser parte de la misma, por lo que resulta evidente que, en el caso particular, la violación reclamada puede ser determinante.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la parte actora indica que de revocar el acuerdo impugnado se daría la participación de su representado en la señalada comisión a que alude en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora se queja esencialmente de lo siguiente.

a) Incongruencia de la Sentencia.

⁶ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; Consultable en: Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 523 a 524.

SG-JRC-10/2020

Alega que la sentencia es incongruente porque determinó no entrar al fondo del asunto en virtud del cambio de situación jurídica y ello generaba el sobreseimiento del asunto, sin embargo, confirmó el acto impugnado cuando debió sobreseer.

Además, señala que la resolución es incongruente pues declaró fundado su agravio, aunque inoperante, pero apercibe al Consejo General del Instituto Electoral local para que en lo sucesivo trate de integrar a los partidos políticos a la Comisión de Participación Ciudadana y los tome en cuenta en su integración con las prerrogativas que ello implica.

Por lo que considera que se debió ordenar en la sentencia revocar el acto reclamado respecto de la omisión de incluir a los partidos políticos en la Comisión de Participación Ciudadana a efecto obligar a la responsable a que integrara a los partidos en dicha comisión.

También se queja de que en la sesión del veintiséis de febrero se desprende que la Comisión de Participación Ciudadana se creó con la finalidad de atender la petición del diputado José Antonio Ochoa para resolver sobre la consulta popular respecto de la castración química, lo que no fue considerado por la responsable.

Señalando como agravio el argumento de tener como un hecho notorio la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Participación Ciudadana del veinte de marzo donde se aprobó el dictamen de improcedencia de la solicitud presentada.

Así, la parte actora aduce que la resolución le da valor en su perjuicio a una determinación de la Comisión de Participación Ciudadana, cuando en los términos de la legislación electoral no tienen valor alguno, porque deberán ser aprobadas por el Consejo General, por ello la motivación que sustenta la resolución combatida para no estudiar el fondo del asunto respecto de la integración de la Comisión de Participación Ciudadana está basada en un dictamen que no tiene valor alguno.

b) Falta de garantía de audiencia

Alega que no se le corrió traslado respecto del punto de acuerdo en el cual creó la Comisión de Participación Ciudadana, ya que no se le entregó toda la documentación que daba pauta a la creación de dicha comisión, violándose la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución.

c) Omisión de valorar las pruebas.

Finalmente, se queja de que en la resolución **no se valoró la probanza relativa a la sesión de veintiséis de febrero, en la cual se desprenden los argumentos sólidos mediante los cuales se establece que** la creación de la Comisión de Participación Ciudadana fue para llevar a cabo la consulta sobre la castración química por lo que le agravia que no se considere el acta de la sesión del Consejo Electoral, en la que **su partido expuso que a ningún fin practico conlleva crear una Comisión tratándose de violaciones a la Constitución contenidas en su artículo 22.**

SG-JRC-10/2020

En concepto de esta Sala Regional, los transcritos motivos de disenso guardan estrecha relación al hacerse consistir, en esencia, en que el Tribunal Electoral local no tomó en cuenta circunstancias que no permitieron al partido actor ejercer su derecho de voz en la creación y funcionamiento de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral local con motivo de la propuesta de consulta popular promovida por el diputado local José Antonio Ochoa Rodríguez.

En ese sentido, por cuestión de método, se abordará el estudio de los agravios de manera conjunta.

Respuesta

En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos de la parte actora son **inoperantes** para los fines que pretende, conforme a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Primeramente, debe establecerse que se considera correcta la línea argumentativa seguida por el Tribunal Electoral local, la cual basa en el precedente de la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-728/2015.

En la sentencia local como en el precedente de la Sala Superior, se establecen las siguientes premisas:

1. El Instituto Electoral local, constitucional y legalmente, goza de autonomía funcional e independencia en sus decisiones.

2. En su máximo órgano de dirección concurrirán, entre otros, **las representaciones de los partidos políticos** con registro nacional o estatal **con derecho a voz**.
3. Las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso.
4. Las comisiones presentarán un proyecto de resolución o dictamen que deberá considerar las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado.
5. Es atribución del Consejo General del Instituto Electoral local revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones.

En primer lugar, es preciso señalar que las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local, por su naturaleza, son órganos colegiados y se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, lo anterior, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

En ese sentido, se considera que los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán, por conducto de sus representantes o por medio de quien designen, participar en los procesos deliberativos de las comisiones del Consejo

SG-JRC-10/2020

General del Instituto Electoral local, con derecho a voz, para garantizar lo previsto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Además, en la sentencia local se razona que los partidos políticos son agrupaciones integradas por la ciudadanía, que desde luego pueden participar en los procesos de democracia representativa como participativa.

Conforme a lo anterior, es incuestionable que los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar con derecho a voz y aportar pruebas en la deliberación de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local y, en congruencia con lo anterior, es obligación que en la integración y acuerdos de dichas comisiones, se incluya a los representantes de los partidos y se tomen en cuenta sus opiniones y pruebas.

Lo anterior es así, porque sólo de ese modo se puede sostener válidamente la operatividad de la norma y, por ende, el desempeño de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral local.

Por tanto, es razonable la conclusión de que, a fin de hacer posible que los proyectos de resolución o dictamen consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, deben existir las condiciones de conocimiento pleno sobre el tema de que se ocupan, circunstancia que se posibilita sólo si el instituto político interesado participa en el proceso deliberativo del caso de que se trata, por conducto de su

representante o por medio de quien designe, para lo cual como lo planteó en su momento la parte actora, es menester que se le proporcione la documentación relativa a los asuntos listados en las sesiones a que tienen derecho a comparecer y participar con sus opiniones y pruebas.

En ese sentido, se coincide con las partes en el presente juicio en el sentido de que en la creación y funcionamiento de la Comisión de Participación Ciudadana no se atendió lo establecido en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley Electoral local al no convocar a los representantes de los partidos políticos y, por ende, no incluirlos en sus deliberaciones.

En segundo lugar, se tiene que la parte actora afirma que existió incongruencia en la resolución impugnada porque la autoridad responsable desestimó —en su opinión en forma incorrecta— sus agravios y, pese a ello, apercibió al Consejo General del Instituto Electoral local para que en lo sucesivo incluya a los partidos políticos en la integración de la Comisión de Participación Ciudadana.

Esta Sala Regional estima que no existe la incongruencia alegada.

En efecto, al plantear su motivo de disenso, la parte actora soslaya que el Tribunal Electoral local determinó inoperantes sus agravios, no porque estimara que los partidos políticos carecieran de derecho de concurrir a la Comisión de Participación Ciudadana con derecho de voz sino porque, desde su perspectiva, la controversia había quedado sin materia, en virtud de que la comisión de referencia había concluido sus actividades y ya no existía.

Lo cierto es que, como se destacó en los párrafos precedentes, el Tribunal Electoral local expresamente reconoció que asistía el derecho de los partidos políticos locales y nacionales a concurrir a las sesiones de las comisiones del Consejo General, entre ellas la que es materia de la controversia.

Por ello, en concepto de esta Sala, no resulta incongruente que, bajo la anterior premisa, el Tribunal Electoral local hubiese conminado a la autoridad responsable en la instancia primigenia, para que en lo sucesivo incluyera a los partidos políticos en la integración de la Comisión de Participación Ciudadana.

Lo anterior, con independencia de la razón por la que el tribunal declaró inoperantes sus agravios, lo cual se estudiará a continuación.

Por último, se estima que en el presente caso asiste la razón a la parte actora cuando afirma que no existió un cambio de situación jurídica, porque la Comisión de Participación Ciudadana siguió funcionando.

Lo anterior, porque a decir del Tribunal Electoral local, la Comisión de Participación Ciudadana había sesionado para resolver el Dictamen en el que declaraba improcedente la solicitud de realización de consulta popular, por lo que, con la emisión de ese dictamen, dicha comisión temporal había cumplido con las funciones para las que fue creada y, al desaparecer de la vida jurídica dicha comisión, cambió la situación jurídica, pues se estaba impugnando la integración

de una comisión que ya había concluido su vida temporal y había quedado desintegrada.

Sin embargo, la conclusión del Tribunal Electoral local no es correcta por las siguientes razones:

Primera. Contrario a lo expuesto en la sentencia de treinta y uno de marzo del Tribunal Electoral local, la Comisión de Participación Ciudadana no había concluido sus funciones, pues en el expediente consta que apenas el pasado siete de mayo tuvo su segunda sesión extraordinaria en la que aprobó su informe final, por tanto, a la fecha de la resolución local, dicha comisión seguía integrada y en funciones.⁷

Segunda. En concepto de esta Sala, incluso en la hipótesis de que la referida Comisión hubiere concluido su función y se hubiese desintegrado al cumplir sus fines, tal circunstancia no actualiza un cambio de situación jurídica que haga inoperantes los motivos de queja de la parte actora en la instancia primigenia o la improcedencia de las acciones que pudiera promover para controvertir el acto impugnado.

En efecto, tomando en cuenta su carácter temporal, aun cuando ya hubiera concluido los trabajos que le fueron encomendados, en el caso que nos ocupa no se extinguirían y podrían ser restituidos los partidos políticos en su derecho de concurrir a la Comisión de Participación Ciudadana y a que sean tomadas en cuenta sus opiniones y pruebas.

⁷ Constancias allegadas derivadas del requerimiento de la Magistrada Instructora de cinco de mayo.

SG-JRC-10/2020

Sin embargo, los motivos de disenso sometidos a consideración de esta Sala Regional se tornan **inoperantes**, si tomamos en cuenta que la causa de pedir de la parte actora en la instancia local como en la que aquí nos convoca consiste en esencia en que no se tomaron en cuenta sus opiniones en la creación y funcionamiento de la Comisión de Participación Ciudadana creada para dictaminar la procedencia o no de la consulta popular solicitada por el diputado José Antonio Ochoa Rodríguez sobre el establecimiento de la castración química para quienes cometan el delito de violación.

En efecto, el propio partido actor hace valer como agravio que el Tribunal Electoral local no tomó en cuenta la prueba relativa a la Sesión de veintiséis de febrero en la que, a su decir, expuso argumentos sólidos contra la integración de la Comisión de Participación Ciudadana al estimar que a ningún fin práctico conllevaría su creación porque la propuesta era contraria a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución.

Conforme a lo anterior, es evidente que la conclusión a la que arribó la Comisión de Participación Ciudadana en el sentido de negar la procedencia de la consulta planteada por el diputado Ochoa Rodríguez es congruente con el criterio y postura que afirma haber adoptado el partido actor respecto al tema en el acto de creación de la Comisión de Participación Ciudadana.

En consecuencia, cabe concluir que a pesar de que se advierte que en la creación y funcionamiento de la Comisión de Participación Ciudadana se omitió el derecho de los partidos a concurrir a sus deliberaciones, esa circunstancia



finalmente no trascendió al derecho del partido actor para hacer valer sus argumentos respecto al tema que convocó la creación de la referida Comisión, pues como el mismo partido lo afirma, ésta determinó negar la procedencia de la consulta solicitada, en congruencia con la postura del Partido Duranguense.

Así, esta Sala concluye que los motivos de agravio son inoperantes al advertir que la acción intentada por el partido actor en la instancia local era improcedente, si bien por razones diversas a las examinadas en la sentencia impugnada, pues a ningún fin práctico llevaría ordenar la reposición del procedimiento y creación y desarrollo de las sesiones de dicha Comisión, si el acto y resolución administrativa primigeniamente impugnados fueron congruentes con la pretensión final del partido actor, en el caso, negar la procedencia de la consulta popular planteada, **máxime que en el caso concreto, se informa que la determinación de la Comisión de Participación Ciudadana no fue impugnada en oportunidad.**⁸

Apoya la anterior determinación el criterio contenido en la jurisprudencia I.3o.C. J/32 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO”**,⁹ y las tesis de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

⁸ Así lo informa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local en la contestación al requerimiento de la Magistrada Instructora de cinco de mayo. (Párrafo quinto de la segunda hoja).

⁹ Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 1396. **I.3o.C. J/32.**

FUNDADOS, PERO INOPERANTES”¹⁰ y XXXII.4 K (10a.) de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES”.¹¹

Cabe indicar que la presente determinación se realiza en atención al Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.¹²

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese a las partes en los términos de ley; devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada

¹⁰ Localización: [TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 187-192, Cuarta Parte; Pág. 81.

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Numero de Registro: 2020885; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Materia Común; Página 3480.

¹² Visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.